

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00608-00
Demandante:	JORGE MOLINA LOPEZ
Demandado:	FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE CÚCUTA "LUIS ALBERTO LOBO PERALTA", JUAN CARLOS RODRÍGUEZ FERRER, GERMAN SAYAGO PÉREZ, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA Y ELIZABETH YANET CAICEDO JAIMES

Teniendo en cuenta lo incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, **ORDÉNESE** el embargo y secuestro de la motocicleta de placas **XVU53**, con licencia de tránsito **10000211735**, marca **SUZUKI**, línea **GN 125**, modelo **2010**, color **NEGRO**, motor **157FMI-3-A1T61545**, chasis **9FSNF41B3AC194702** de propiedad del señor **GERMAN SAYAGO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 13.252.073. Líbrese oficio al Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que la curadora ad litem designada no se ha notificado aún del presente proceso, por lo cual, para dar el impulso pertinente al proceso, se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente a los demandados FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE CÚCUTA "LUIS ALBERTO LOBO PERALTA" y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ FERRER.

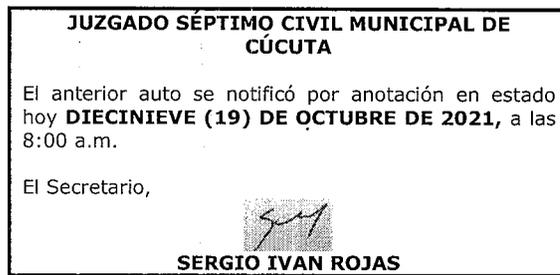
Po lo anterior, se designa a la doctora VIVIANA VICUÑA ANAYA, quien se localiza en la Avenida Gran Colombia No. 3E-32 edificio Leydi oficina 203 de esta ciudad, teléfono 3102421532, Correo viviana.vicu@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ



Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b429cfd7ba01a884f5567a28b08fd944edad9e411490074525117845e79e52**

Documento generado en 15/10/2021 10:04:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00573-00
Demandante:	SERGIO ANDRES OLAYA SILVA
Demandado:	BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandada, considera el despacho pertinente acceder a la incoado por la misma.

Por lo anterior se procede a suspender la diligencia de audiencia fijada para el día 15 de octubre de 2021, a la nueve de la mañana y se fija el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de la nueva (09:00) de la mañana para realizar la misma.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c13fe05e2bbd59729c429bf1497893e04ab94ee49a7b99ad68c16e5308008b3**

Documento generado en 15/10/2021 10:04:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00373-00
Demandante:	FARIDE VEGA PARADA
Demandado:	LUZ IDACK GARCIA SEGURA

Se tiene que a la parte demandada se le han venido efectuando descuentos del salario que percibe y que según la liquidación practicada por la secretaria del Juzgado más las costas procesales ya liquidadas, los mismos cubren la obligación cobrada.

Teniendo en cuenta lo anterior, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 446 del CGP y en cumplimiento el auto que ordenó continuar con la ejecución de fecha 17 de enero de 2018, se liquida el crédito dentro del presente proceso de la siguiente manera:

CAPITAL

8.000.000,00

INTERESES DE PLAZO

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
05/01/15	31/01/15	19,21	1,60	1,60%	27	8.000.000,00	115.200		8.115.200,00
01/02/15	28/02/15	19,21	1,60	1,60%	28	8.000.000,00	119.467		8.234.666,67
01/03/15	31/03/15	19,21	1,60	1,60%	31	8.000.000,00	132.267		8.366.933,33
01/04/15	30/04/15	19,37	1,61	1,61%	30	8.000.000,00	128.800		8.495.733,33
01/05/15	31/05/15	19,37	1,61	1,61%	31	8.000.000,00	133.093		8.628.826,67
01/06/15	30/06/15	19,37	1,61	1,61%	30	8.000.000,00	128.800		8.757.626,67
01/07/15	31/07/15	19,26	1,61	1,61%	31	8.000.000,00	133.093		8.890.720,00
01/08/15	31/08/15	19,26	1,61	1,61%	31	8.000.000,00	133.093		9.023.813,33
01/09/15	30/09/15	19,26	1,61	1,61%	30	8.000.000,00	128.800		9.152.613,33
01/10/15	31/10/15	19,37	1,61	1,61%	31	8.000.000,00	133.093		9.285.706,67
01/11/15	30/11/15	19,33	1,61	1,61%	30	8.000.000,00	128.800		9.414.506,67
01/12/15	31/12/15	19,33	1,61	1,61%	31	8.000.000,00	133.093		9.547.600,00
01/01/16	31/01/16	19,68	1,64	1,64%	31	8.000.000,00	135.573		9.683.173,33
01/02/16	29/02/16	19,68	1,64	1,64%	29	8.000.000,00	126.827		9.810.000,00
01/03/16	31/03/16	19,68	1,64	1,64%	31	8.000.000,00	135.573		9.945.573,33
01/04/16	30/04/16	20,54	1,71	1,71%	30	8.000.000,00	136.800		10.082.373,33
01/05/16	31/05/16	20,54	1,71	1,71%	31	8.000.000,00	141.360		10.223.733,33
01/06/16	30/06/16	20,54	1,71	1,71%	30	8.000.000,00	136.800		10.360.533,33
01/07/16	31/07/16	21,34	1,78	1,78%	31	8.000.000,00	147.147		10.507.680,00
01/08/16	31/08/16	21,34	1,78	1,78%	31	8.000.000,00	147.147		10.654.826,67
01/09/16	30/09/16	21,34	1,78	1,78%	30	8.000.000,00	142.400		10.797.226,67
01/10/16	31/10/16	21,99	1,83	1,83%	31	8.000.000,00	151.280		10.948.506,67
01/11/16	30/11/16	21,99	1,83	1,83%	30	8.000.000,00	146.400		11.094.906,67
01/12/16	31/12/16	21,99	1,83	1,83%	31	8.000.000,00	151.280		11.246.186,67
01/01/17	05/01/17	22,34	1,86	1,86%	5	8.000.000,00	24.800		11.270.986,67
TOTAL							3.270.986,67	0,00	11.270.986,67

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
06/01/17	31/01/17	22,34	11,17	2,79%	26	8.000.000,00	193.440		11.464.426,67

01/02/17	28/02/17	22,34	11,17	2,79%	28	8.000.000,00	208.320		11.672.746,67
01/03/17	31/03/17	22,34	11,17	2,79%	31	8.000.000,00	230.640		11.903.386,67
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	8.000.000,00	223.200		12.126.586,67
01/05/17	31/05/17	22,33	11,17	2,79%	31	8.000.000,00	230.640		12.357.226,67
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	8.000.000,00	223.200		12.580.426,67
01/07/17	31/07/17	21,98	10,99	2,74%	31	8.000.000,00	226.507		12.806.933,33
01/08/17	31/08/17	21,98	10,99	2,74%	31	8.000.000,00	226.507		13.033.440,00
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	8.000.000,00	219.200		13.252.640,00
01/10/17	31/10/17	21,15	10,58	2,64%	31	8.000.000,00	218.240		13.470.880,00
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	8.000.000,00	209.600		13.680.480,00
01/12/17	31/12/17	20,77	10,39	2,59%	31	8.000.000,00	214.107		13.894.586,67
01/01/18	31/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	8.000.000,00	213.280		14.107.866,67
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	8.000.000,00	195.627		14.303.493,33
01/03/18	31/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	8.000.000,00	213.280		14.516.773,33
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	8.000.000,00	204.800		14.721.573,33
01/05/18	31/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	8.000.000,00	210.800		14.932.373,33
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	8.000.000,00	202.400		15.134.773,33
01/07/18	31/07/18	20,03	10,02	2,50%	31	8.000.000,00	206.667	724.963,00	14.616.477,00
01/08/18	31/08/18	19,94	9,97	2,49%	31	8.000.000,00	205.840	556.964,00	14.265.353,00
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	8.000.000,00	197.600	556.964,00	13.905.989,00
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	8.000.000,00	202.533		14.108.522,33
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	8.000.000,00	194.400	1.113.928,00	13.188.994,33
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,42%	31	8.000.000,00	200.053	798.819,00	12.590.228,67
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,39%	31	8.000.000,00	197.573	371.309,00	12.416.493,00
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	8.000.000,00	183.680	556.964,00	12.043.209,00
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	8.000.000,00	200.053		12.243.262,33
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	30	8.000.000,00	192.800	1.113.928,00	11.322.134,33
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	8.000.000,00	199.227	556.964,00	10.964.397,00
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	31	8.000.000,00	199.227		11.163.623,67
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	8.000.000,00	199.227	1.281.015,00	10.081.835,33
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	8.000.000,00	199.227	582.027,00	9.699.035,00
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	8.000.000,00	192.800	582.027,00	9.309.808,00
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,38%	31	8.000.000,00	196.747	582.027,00	8.924.527,67
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,37%	30	8.000.000,00	189.600		9.114.127,67
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	8.000.000,00	195.093	1.421.559,00	7.887.662,00
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	31	7.887.662,00	190.724		8.078.385,67
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	29	7.887.662,00	181.469	970.045,00	7.289.809,48
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	7.289.809,48	172.768	611.827,00	6.850.750,96
01/04/20	30/04/20	18,69	9,34	2,33%	31	6.850.750,96	164.943	661.494,00	6.354.200,21
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	31	6.354.200,21	149.048	611.827,00	5.891.421,57
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,26%	29	5.891.421,57	128.708	611.827,00	5.408.302,49
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,26%	31	5.408.302,49	126.302	611.827,00	4.922.777,38
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,28%	31	4.922.777,38	115.981	611.827,00	4.426.931,01
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,28%	30	4.426.931,01	100.934	611.827,00	3.916.038,04
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	3.916.038,04	91.453	611.827,00	3.395.663,58
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	3.395.663,58	75.723	1.104.306,00	2.367.080,88
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	2,18%	31	2.367.080,88	53.322	387.490,00	2.032.913,32
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	2,16%	31	2.032.913,32	45.375	407.885,00	1.670.402,95
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	2,19%	28	1.670.402,95	34.143		1.704.545,99
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	2,17%	31	1.670.402,95	37.456	1.223.654,00	518.347,99
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	518.347,99	11.196	611.827,00	-82.282,70
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	2,15%	31	-82.282,70		611.827,00	-694.109,70
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	2,15%	30	-694.109,70		611.827,00	-1.305.936,70
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	2,14%	31	-1.305.936,70		611.827,00	-1.917.763,70
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	2,15%	31	-1.917.763,70		611.827,00	-2.529.590,70
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	2,14%	30	-2.529.590,70		675.188,00	-3.204.778,70
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	2,13%	31	-3.204.778,70			-3.204.778,70
TOTAL							9.095.678,64	23.571.444,00	-3.204.778,70

Conforme a lo anterior, se tiene que las sumas pretendidas por la parte demandante y las costas procesales ya liquidadas por valor de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$576.000.00) se encuentran pagadas, quedando un saldo a favor de la parte demandada.

Así las cosas, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las

medidas decretadas y practicadas, se entregará a la parte demandante los depósitos judiciales consignados a favor de esta ejecución hasta el mes de abril de 2021, se fraccionará el depósito 894919 del 28/05/2021 por \$611.827,00 pesos en dos títulos, uno por \$493.718,00 pesos para ser entregado a la parte demandante y otro por \$118.109,00 pesos para ser entregado a la parte demandada así como los demás depósitos judiciales consignados y los que se llegaren a consignar con posterioridad y el archivo del proceso previa anotación en el sistema Siglo XXI del Juzgado.

Por lo expuesto, el *JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA*:

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3º) ENTRÉGUENSE a la parte demandante los depósitos judiciales consignados a favor de esta ejecución hasta el mes de abril de 2021, se fraccionará el depósito 894919 del 28/05/2021 por \$611.827,00 pesos en dos títulos, uno por \$493.718,00 pesos para ser entregado a la parte demandante y otro por \$118.109,00 pesos para ser entregado a la parte demandada así como los demás depósitos judiciales consignados y los que se llegaren a consignar con posterioridad.

4º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Diecinueve (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8decffa124e4a3cfc5a843f097b8f9bf90a280ac56ce291241c8570c4bb0b4f2**

Documento generado en 15/10/2021 10:04:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00637-00
Demandante:	ALBA LUCIA TORRES LLANES
Demandado:	LOURDES GARCIA PEREZ

ALBA LUCIA TORRES LLANES, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LOURDES GARCÍA PÉREZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ALBA LUCIA TORRES LLANES** pagar a **LOURDES GARCÍA PÉREZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 2113416760

- a. **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados a partir del 04 de noviembre de 2014 y hasta el 30 de junio de 2019.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 01 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones:

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la demandada **LOURDES GARCÍA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.285.845, en su condición de empleada de la Gobernación de Norte de Santander. Oficiése al pagador de la mencionada entidad.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de dos millones seiscientos mil pesos mcte (\$2.600.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 60.329.339

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **LOURDES GARCÍA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.285.845, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Límitese la medida cautelar a la suma de dos millones seiscientos mil pesos mcte (\$2.600.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 60.329.339

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE personería al doctor **JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA**, para que actúe dentro de la presente actuación, en representación de la parte demandante, de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6957be973d99925312f626c77cb5251e69cf3cfcebe2bd70641032ac4566965c**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2016-00639-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A cedido a ALEXANDRA GÓMEZ SUAREZ
Demandado:	NINI YOHANNA PACHECO SANCHEZ

Teniendo en cuenta la petición suscrita por la demandante **ALEXANDRA GÓMEZ SUAREZ**, a quien se le cedió el crédito de la referencia, y en virtud a que la misma se ajusta a derecho, se procede a levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas **CUY778**, color **GRIS**, línea **DUSTER**, marca **RENAULT** y Modelo **2014**, que se encuentra inmovilizado en el Parqueadero La Nueva Novena, de la ciudad de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, se procede a **OFICIAR** al **PARQUEADERO LA NOVENA** de la Ciudad de Bucaramanga, para que haga entrega del vehículo antes indicado a la demandante **ALEXANDRA GÓMEZ SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.665.763, para que éste sea trasladado a un parqueadero de preferencia de la actora. Oficiése.

Igualmente comuníquese esta decisión al secuestre designado dentro de la presente actuación, ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, para que continúe ejerciendo sus funciones.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Diecinueve (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f4c140f6637b9f7a22aca11d87a8658b56c43890da9faec741f860a0fdc6fa**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00687-00
Demandante:	MIGUEL ANGEL RIVERA CORDOBA
Demandado:	RODOLFO ALEXIS MARTHEYN BARBOSA

MIGUEL ANGEL RIVERA CORDOBA, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía contra **RODOLFO ALEXIS MARTHEYN BARBOSA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **RODOLFO ALEXIS MARTHEYN BARBOSA** pagar a **MIGUEL ANGEL RIVERA CORDOBA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21114292506

- a. **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Intereses de plazo causados a partir del 15 de julio de 2019 y hasta el 15 de julio de 2021.
- c. Intereses moratorios causados a partir del 16 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

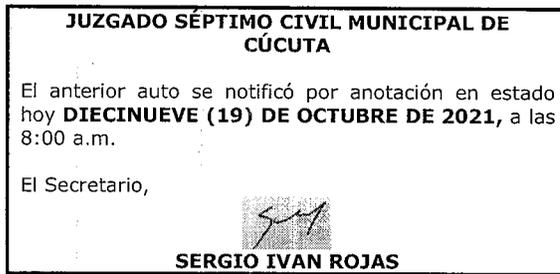
3º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del vehículo de placas **MIT758**, marca **MAZDA**, de servicio **PARTICULAR**, modelo: **2015**, Línea: **3**, motor **PE40244976** de propiedad de la parte demandada **RODOLFO ALEXIS MARTHEYN BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.378.255. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **HOZZMAN ENRIQUE GOMEZ VERA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ



Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0f728838c1c939e5805b20a34806e83c874480f8dd20fd3ae22ea377aadb07**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00685-00
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	RAUL LEAL JAIMES

SYSTEMGROUP S.A.S., por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **RAUL LEAL JAIMES** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **RAUL LEAL JAIMES** pagar a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE SIN NÚMERO

- a. **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$28.894.784,64)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 21 de agosto de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **RAUL LEAL JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.477.504, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de cuarenta y tres millones trescientos mil pesos (\$43'300.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 800.161.568-3
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027637a81dcf321bb5f9c3a8d874c449d5ca1252afc7ab4e211572e18b7c1848**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	SUCESION INTESTADA – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00709-00
Demandante:	GABRIELA ALEJANDRA CARO DELGADO
Causante:	BAIRON ALBERTO CARO ARIAS

GABRIELA ALEJANDRA CARO DELGADO, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda de Sucesión Intestada de Menor Cuantía, siendo causante el señor **BAIRON ALBERTO CARO ARIAS**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75, 488 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Así mismo se oficiará a la Dirección de Impuestos Nacionales conforme lo preceptúa el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de Menor Cuantía del causante **BAIRON ALBERTO CARO ARIAS**, quien falleció el día veintidós (22) de agosto de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

2º. RECONÓZCASE a **GABRIELA ALEJANDRA CARO DELGADO**, como heredera del causante **BAIRON ALBERTO CARO ARIAS**.

3º. EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente Sucesión conforme a lo establecido en el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana A11 lote 2 con avenida 19 No. 5ª-17 del barrio Torcoroma – Siglo XXI de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-213779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta – Norte de Santander de propiedad del causante **BAIRON ALBERTO CARO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.087.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. DECRETESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos del causante **BAIRON ALBERTO CARO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.087.

6°. OFICIESE a la Dirección de Impuestos Nacionales, conforme lo dispuesto en el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

7°. RECONÓZCASE al doctor **CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

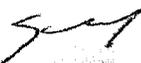
Código de verificación: **2f71ddfa728bc379c576889f064f391ffaa7a2bd8ab7cee05a1e2be185effe87**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00708-00
Demandante:	RITO ANTONIO BOTELLO GALLO
Demandados:	LORENZO MARTÍNEZ MONCADA

RITO ANTONIO BOTELLO GALLO, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **LORENZO MARTÍNEZ MONCADA**, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, la cual se encuentra en estudio para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. La apoderada de la parte demandante solicita en el numeral 2.1 de las pretensiones, el pago de los intereses legales y moratorios, sin indicar desde que momento se causaron éstos.
- b. Adviértase a la memorialista que deberá indicar de forma individualizada la causación de los intereses de plazo y moratorios.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se puede concluir que no hay claridad en lo pretendido por la parte demandante, se le recuerda a la apoderada demandante que la norma indica: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

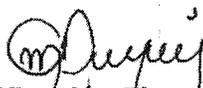
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **RITO ANTONIO BOTELLO GALLO**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida contra **LORENZO MARTÍNEZ MONCADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de la presente actuación, a la doctora **VIKY KARINA MORENO CHACÓN**, con el fin de que represente a la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fb9fbf8c9cdb9e2005736881892e9c77f9365f2d06b14c54a9f213399774d3**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00706-00
Demandante:	GAAT SECURITY GROUP LTDA
Demandado:	GRUPO VILMAR S.A.S

GAAT SECURITY GROUP LTDA, representada legalmente por el señor Avelino Ávila Tamayo, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía contra **GRUPO VILMAR S.A.S**, representada legalmente por Luis Vilchez Garrido y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **GRUPO VILMAR S.A.S**, representada legalmente por Luis Vilchez Garrido, pagar a **GAAT SECURITY GROUP LTDA**, representada legalmente por el señor Avelino Ávila Tamayo, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

FACTURA No. FE-177

- a. **DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$12.624.989,01)**, por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 1º de diciembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

FACTURA No. FE-240

- c. **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$9.666.660,00)**, por concepto de capital.
- d. Los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

FACTURA No. FE-292

- e. **ONCE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$11.126.250,00)**, por concepto de capital.

- f. Los intereses moratorios causados a partir del 07 de febrero de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

FACTURA No. FE-306

- g. **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$2.917.000,00)**, por concepto de capital.

- h. Los intereses moratorios causados a partir del 07 de febrero de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

FACTURA No. FE-351

- i. **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.166.664,00)**, por concepto de capital.

- j. Los intereses moratorios causados a partir del 02 de marzo de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

FACTURA No. FE-352

- k. **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$7.805.625,00)**, por concepto de capital.

- l. Los intereses moratorios causados a partir del 02 de marzo de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

FACTURA No. FE-397

- m. **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$2.100.000,00)**, por concepto de capital.

- n. Los intereses moratorios causados a partir del 7 de abril de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

FACTURA No. FE-398

- o. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.957.250,00)**, por concepto de capital.

- p. Los intereses moratorios causados a partir del 7 de abril de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

FACTURA No. FE-444

- q. **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$1.400.000,01)**, por concepto de capital.

- r. Los intereses moratorios causados a partir del 04 de mayo de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

FACTURA No. FE-445

- s. **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$4.878.000,00)**, por concepto de capital.
- t. Los intereses moratorios causados a partir del 04 de mayo de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

FACTURA No. FE-487

- u. **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$4.657.500,00)**, por concepto de capital.
- v. Los intereses moratorios causados a partir del 10 de junio de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

FACTURA No. FE-488

- w. **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000,00)**, por concepto de capital.
- x. Los intereses moratorios causados a partir del 10 de junio de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

FACTURA No. FE-529

- y. **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$4.657.500,00)**, por concepto de capital.
- z. Los intereses moratorios causados a partir del 02 de julio de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **GRUPO VILMAR S.A.S**, identificado con el Nit No. 901.181.112-0, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de ciento trece millones doscientos mil pesos mcte (\$113.200.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y lo indicado en el artículo 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.647.375-9
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto adeude el CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA, a la parte demandada **GRUPO VILMAR S.A.S**, representada legalmente por Luis Vilchez Garrido, identificado con el Nit No. 901.181.112-0, los cuales deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial, a través del Banco Agrario. Oficiese.

Limítese la medida cautelar a la suma de ciento trece millones doscientos mil pesos mcte (\$113.200.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y lo indicado en el artículo 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.647.375-9
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

6º. ORDÉNESE, el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto adeude la sociedad SACYR CONSTRUCCION S.A.S. SUCURSAL COLOMBIA, a la parte demandada **GRUPO VILMAR S.A.S**, representada legalmente por Luis Vilchez Garrido, identificado con el Nit No. 901.181.112-0, los cuales deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial, a través del Banco Agrario. Oficiese.

Limítese la medida cautelar a la suma de ciento trece millones doscientos mil pesos mcte (\$113.200.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.647.375-9
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

7º. ORDÉNESE, el embargo del 50% de las acciones de propiedad de la sociedad GRUPO VILMAR S.A.S, identificado con el Nit No. 901.181.112-0, para lo cual se ordenará la inscripción de dicha medida en los libros de la empresa a través del gerente o administrador de la misma. Oficiese.

8º. RECONÓZCASE personería al doctor **ALVARO CALDERÓN PAREDES**, para que actúe dentro de la presente actuación, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Diecinueve (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0212b00c4589c7449859d55d3644983b4e512fb3f3107781558517836c42679**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-001-2021-00707-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
Demandado:	SOCIEDADES MEDIKAP S.A.S, FUNDACION VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA Y VISION TOTAL S.A.S.

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra la Sociedad **MEDIKAP S.A.S**, representada legalmente por Maymond Mauricio Montaña Bohórquez, **FUNDACION VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA, Y VISION TOTAL S.A.S**, representadas legalmente por Tony Alexander Negrete Ramírez y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, se solicita el pago de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento celebrado, la cual es regulada por este Despacho en la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$12.794.320,00)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. ORDÉNESE a la Sociedad **MEDIKAP S.A.S.**, representada legalmente por Maymond Mauricio Montaña Bohórquez, **FUNDACION VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA, Y VISION TOTAL S.A.S**, representadas legalmente por Tony Alexander Negrete Ramírez, pagar a **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a) **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$19.294.474,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Julio de 2021	\$6.397.160,00
Agosto de 2021	\$6.397.160,00
Septiembre de 2021	\$6.500.154,00
Total adeudado	\$19.294.474,00

- b) **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$12.794.320,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.
- c) Igualmente, los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada la Sociedad **MEDIKAP S.A.S**, representada legalmente por Maymond Mauricio Montaña Bohórquez, identificada con el Nit No. 900.462.869-1 **FUNDACION VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA**, identificada con el Nit No. 900.478.000-7 **Y VISION TOTAL S.A.S**, representadas legalmente por Tony Alexander Negrete Ramírez, identificada con el Nit No. 830.504.734-2, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítense la medida cautelar a la suma de cuarenta y ocho millones doscientos mil pesos mcte (\$48.200.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.502.559-9
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 28 número 7-34 Consultorio No. 201 en la ciudad de Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-55680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de la SOCIEDAD VISIÓN TOTAL S.A.S., identificada con el Nit No. 830.504.734-2. Oficiése.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Diecinueve (19) de Octubre de 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f5358485ada624c0beee72eb3f3ef218ed751ccea2065408ab9183c2559893**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00705-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
Demandado:	SOCIEDAD MEDIKAP S.A.S.

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., representada legalmente por Carlos Julio Bacca Amaya, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra la **SOCIEDAD MEDIKAP S.A.S.**, representada legalmente por Maymond Mauricio Montaña Bohórquez, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, representada legalmente por Carlos Julio Bacca Amaya, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **SOCIEDAD MEDIKAP SAS**, representada legalmente por Maymond Mauricio Montaña Bohórquez, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

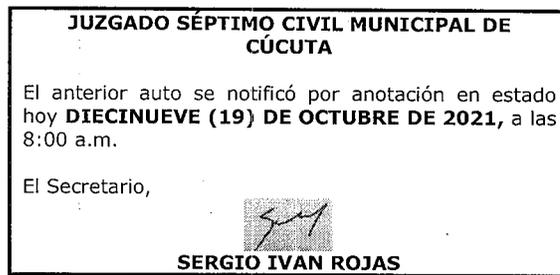
3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de la presenta actuación a la doctora **INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ



Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13087966ac1ce0c390fac21e8e163b1c03ab92e56271b41dd8c60da311ce8bf5**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00684-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
Demandado:	NORA ELENA LEZCANO RESTREPO

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, por intermedio de apoderados judiciales debidamente constituidos, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **NORA ELENA LEZCANO RESTREPO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **NORA ELENA LEZCANO RESTREPO** pagar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 022-0096-003830738

- a. **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$21.212.470,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 22 de marzo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de la demandada **NORA ELENA LEZCANO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.038.984, ubicado en la calle 21 No. 13-01 Barrio Alfonso López –

Municipio San José de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-6462 de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de la demandada **NORA ELENA LEZCANO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.038.984, ubicado en la calle 21 No. 12-28 Barrio Alfonso López – Municipio San José de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-18507 de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de la demandada **NORA ELENA LEZCANO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.038.984, ubicado en la calle 10 No. 6-75 / 81-87 / 10-71/45 avenida 7 local 2-154 Galería Popular El Oiti – Municipio San José de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-180729 de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro de la cuota parte correspondiente al 22% del bien inmueble, de propiedad de la demandada **NORA ELENA LEZCANO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.038.984, ubicado en la calle 21 No. 12-43 Municipio San José de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-152430 de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

8º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del vehículo de placas **HRP842**, marca **TOYOTA**, línea: **COROLLA**, de servicio **PARTICULAR**, modelo: **2015**, Color: **SUPER BLANCO**, número de motor: **2ZR-L607083** de propiedad de la demandada **NORA ELENA LEZCANO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.038.984. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander. Ofíciase.

9º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **NORA ELENA LEZCANO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.038.984, denominado **DISTRIBUIDORA JHOJADY II** del Municipio San José de Cúcuta, identificado con la matrícula mercantil No. 167648 de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

10º. ORDÉNESE ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **NORA ELENA LEZCANO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.038.984, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

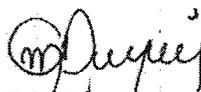
Limítese la medida cautelar a la suma de treinta y un millones novecientos mil pesos mcte (\$31.900.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 804.009.752-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6°. RECONÓZCASE al doctor **PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Diecinueve (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c304ef2c1dc7cfbd14fe1f7f551135bf63fa71f42276702e06f0d5e7596c8789**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTA
Radicado:	54-001-40-03-007-2015-00729-00
Demandante:	JOSE ARGEMIRO VIDALES TAPIERO
Demandado:	JOSE IGNACIO BUENDIA NUÑEZ Y FERNANDO ARIZA SIERRA

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 20 de agosto de 2021, se dio por terminado el proceso de la referencia, sin tener en cuenta que existía dentro de la presente actuación orden de embargo de remanente por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, del cual se tomó nota mediante auto del 27 de septiembre de 2017.

El Despacho teniendo en cuenta el error involuntario, procede a adicionar el auto de terminación de fecha 20 de agosto de 2021, en el sentido de dejar a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, el bien inmueble de propiedad el demandado JOSÉ IGNACIO BUENDIA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.464.747, el cual corresponde a la cuota parte del bien ubicado en la calle 20 con avenida 21 y 22 del Barrio Gaitán, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-101315.

Por la razón antes expuesta se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que se deje sin efecto el oficio No. 4614 de fecha 19 de octubre de 2015, y se proceda a la inscripción del embargo a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

Así mismo, se pondrán a disposición de ese Despacho Judicial, los dineros que se encuentran a órdenes de este Despacho y se ordenará la conversión de los títulos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 20 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado JOSÉ IGNACIO BUENDIA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.464.747, ubicado en la calle 20 con avenida 21 y 22 del Barrio Gaitán, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-101315 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a dejar sin efecto el oficio No. 4614 de fecha 19 de octubre de 2015, y se proceda a la inscripción del embargo a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

CUARTO: DEJAR a disposición a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, los dineros que se encuentran a órdenes de este Despacho. Ordénese la conversión de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e07b1ded6e893d71e79123862ffb8219307f0e7bddae8a74f520271eab895f**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para nombrar curador.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00519-00
Demandante	YEHINSON BARAJAS RAMON
Demandado:	LETICIA SOTO

Teniendo en cuenta que a la fecha la doctora **EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA**, no ha aceptado la designación que se le hiciera como Curadora ad litem dentro de la presente actuación, se hace necesario relevarla y designar un nuevo Curador ad litem, para que represente a la demandada **LETICIA SOTO**, razón por la que se designa a la doctora:

MARIA DANIELA ROZO DAZA, quien se localiza en la calle 9N # 3e-114 barrio Ceiba dos de esta ciudad o al teléfono 3112171442. Correo electrónico danielaroda_17@hotmail.com.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requíerese al apoderado judicial de la parte demandante, para que preste colaboración con la administración de justicia, a fin de que por su intermedio se proceda a la notificación de la Curadora Ad-Litem designada.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c0f3bb2f957d9991c17d65a5409e2fabfab28d8a682d750e440d0342fe4cc**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00695-00
Demandante:	CARMEN ROSA SOLANO BONET
Demandados:	SOCIEDAD DE VIVIENDAS DE ATALAYA SODEVA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

CARMEN ROSA SOLANO BONET, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituida contra **SOCIEDAD DE VIVIENDAS DE ATALAYA SODEVA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS** y demás personas indeterminadas para decidir si es del caso admitir la demanda, y observa el Despacho las siguientes falencias:

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales y la constancia de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la presente demanda Declarativa Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria instaurada por **CARMEN ROSA SOLANO BONET**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **SOCIEDAD DE VIVIENDAS DE ATALAYA SODEVA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

2º. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada. Así mismo emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de mínima cuantía.

4º. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-50340** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación.

5º. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6º. ADVIÉRTASE a la parte demandante que deberá proceder a instalar una valla de conformidad con las especificaciones previstas en la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE personería al doctor **JOSE IGNACIO SOCORRO BOSCAN**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f84db9e471a4d2c690d5be828c1db9bd3c6eea6c95f896f17d7ac662b1ffe06**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00697-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	ALAIN MOISES GUERRA MAESTRE

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ALAIN MOISES GUERRA MAESTRE** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ALAIN MOISES GUERRA MAESTRE** pagar a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 3368902

- a. SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.155.839,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b.** Los intereses moratorios causados a partir del 27 de agosto de 2021, sobre la suma de capital, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos, tales como créditos, comisiones y honorarios que percibe el demandado **ALAIN MOISES GUERRA MAESTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.036.743, en su condición de empleado de la entidad Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz. Oficiese al pagador de la mencionada entidad.

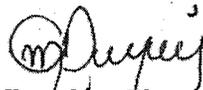
Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de once millones de pesos mcte (\$11.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.032.330-3
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Diecinueve (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS</div>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

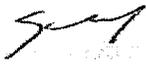
Código de verificación: **89eb0e0f90e41c106824a58cf7fdd69b78add1f850fd1ebb2d7cae6c7d3e65c2**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00692-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	DAMARYS ELIANA PARADA SEPÚLVEDA

El **BANCO DE OCCIDENTE**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **DAMARYS ELIANA PARADA SEPÚLVEDA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **DAMARYS ELIANA PARADA SEPÚLVEDA** pagar al **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a. DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.162.468,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. UN MILLÓN CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.122.995,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a partir del 3 de febrero de 2021 hasta el 18 de junio de 2021
- c.** Los intereses moratorios a partir del 19 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **DAMARYS ELIANA PARADA SEPÚLVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.370.501 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

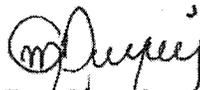
Limítese la medida cautelar a la suma de veintiséis millones cien mil pesos mcte (\$26.100.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.300.279-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a656af6fccad78290b4e7541f9bab0a9e224091e6ca61076dad18e7bc762e9**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00694-00
Demandante:	INDUSTRIAS IVOR CASA INGLESA
Demandado:	LIBARDO SILVA LUNA

INDUSTRIAS IVOR CASA INGLESA, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LIBARDO SILVA LUNA**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **LIBARDO SILVA LUNA**, pagar a **INDUSTRIAS IVOR CASA INGLESA**, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

FACTURA No. VRBU5109

- a. **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.588.347,00)**, por concepto de capital, correspondiente a la factura allegada.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 28 de octubre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 665239883, que posee la parte demandada **LIBARDO SILVA LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.505.936, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A.

Limítese la medida cautelar a la suma de tres millones novecientos mil pesos mcte (\$3.900.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y

599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.001.778-6
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **MARÍA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **94845b1477cd03c1c8fbf5f33daa4548068d7ad0744ea1dff643d887961d021c**
Documento generado en 14/10/2021 09:38:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00693-00
Demandante:	EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON
Demandado:	LUIS FELIPE GELVEZ Y ALBA MORA

EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON, actuando a través de apoderado judicial, debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUIS FELIPE GELVEZ Y ALBA MORA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **LUIS FELIPE GELVEZ Y ALBA MORA** pagar a **EDY TORCOROMA MALDONADO ROLÓN**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21119895538

- a. **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 18 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 17 No. 2-60 casa 3 Conjunto residencial Los Chaguaramos del barrio La Playa de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-125823 de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del señor **LUIS FELIPE GELVEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.492.180. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba524c4ce3a20b6cc4d4ca874e6c017551f5f31ba305fc8fe288e4b2fcd4b79**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	4-001-40-03-007-2021-00691-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva Menor Cuantía contra **RORAIMA RUBIO WALDO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ** pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 902475

- a. **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$82.283.161,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. **CINCO MILLONES TREINTA MIL TRECE PESOS MCTE (\$5.030.013,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 11 de mayo de 2021 y hasta el 30 de agosto de 2021.
- c. Los intereses moratorios a partir del 1º de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Menor Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ**, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 60.337.188, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de ciento treinta y un millones de pesos mcte (\$131.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.034.313-7
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del vehículo de placas **SZW917**, marca **INTERNATIONAL**, de servicio **PARTICULAR**, color: **BLANCO**, número de motor: **35286828**, modelo: **2012**, Clase: **VOLQUETA** de propiedad de la demandada **LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.337.188. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE a la doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d85f8368d98e86239bafa85c788a98a31975e526a7bf57ac3051af66610242a**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00704-00
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	LUIS DAVID PRETELT PABON

SYSTEMGROUP S.A.S., por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **LUIS DAVID PRETELT PABON** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **LUIS DAVID PRETELT PABON** pagar a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE SIN NÚMERO

- a. **SESENTA Y TRÉS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEIS PESOS M/CTE (\$63.382.006,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 02 de septiembre de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **LUIS DAVID PRETELT PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.202.875, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de noventa y cinco millones cien mil pesos (\$95'100.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y

599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 800.161.568-3
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bb3c9927e020d4cf3ad4649cfaff8aa6b9c6ad0e161cd41c94d2fcd9d5000f**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00548-00
Demandante:	JERSON REYES GOMEZ
Demandados:	BRAYTEX S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS

JERSON REYES GOMEZ, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida contra **BRAYTEX S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS** para decidir si es del caso admitir la demanda, y observa el Despacho las siguientes falencias:

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales y la constancia de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la presente demanda Declarativa Verbal Pertenencia por Prescripción Ordinaria instaurada por **JERSON REYES GOMEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, debidamente constituida contra **BRAYTEX S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

2º. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada. Así mismo emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de mínima cuantía.

4º. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-249848 y 260-249847** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación.

5º. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6°. ADVIÉRTASE a la parte demandante que deberá proceder a instalar una valla de conformidad con las especificaciones previstas en la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

7°. RECONÓZCASE personería a la doctora **ROS MARY NOSSA MANRRIQUE**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Diecinueve (19) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f37f173ab0d5dc6ced7cad76d543eac12c9322806af338debc3eb691f3c93**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00686-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado:	ELISA GALLO FERIZZOLA

FINANCIERA PROGRESSA, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ELISA GALLO FERIZZOLA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ELISA GALLO FERIZZOLA** pagar a **FINANCIERA PROGRESSA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 161179346

- a. **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.879.299,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 26 de agosto de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.339.320,00)**, por concepto de saldo insoluto, el cual se encuentra integrado en el pagaré.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ELISA GALLO FERIZZOLA**, identificada con

la cédula de ciudadanía No. 60.446.113, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

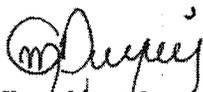
Limítese la medida cautelar a la suma de veintidós millones novecientos mil pesos (\$22'900.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.033.907-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **JESSICA AREIZA PARRA**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60768957e8cbd8aa04728e589bc4ba12761b932e8bfd1070fcc157c294818d2**

Documento generado en 14/10/2021 09:38:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

